

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 1 de 10

Fecha	Lugar	Hora
25 de Noviembre de 2017	Sala de juntas DTB	10:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Jorge Enrique Parra Agudelo	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Jorge Iván Poveda Castro	Oficina Asesor De Control Interno	DTB
Carlos Alberto Sánchez	Comandante Grupo Control Vial	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Clausura

Desarrollo

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 499 del 3 de Noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 2 de 10

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General De La Nación de Presentada por el Señor **HENRY OSVALDO ACOSTA CASTILLO** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el cual solicita que se Declare la Nulidad de la Resolución 311 del 20 de Junio del 2017, así como el Acta de Evolución definitiva de la licitación pública del 20 de junio de 2017.

- i) Que se reconozca a título de perjuicios a cargo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a favor de Henry Osvaldo Acosta Castillo los siguientes perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado. Se tenga como tal el 35% sobre el valor de la propuesta presentada, el cual asciende en cien millones (\$100.000.000) de pesos.
- ii) Que se reconozca el pago de los intereses moratorios sobre las sumas antes dichas.
- iii) Que se reconozca el pago de las sumas antedichas debidamente indexadas
- iv) iv) Que se reconozca las costas y expensas a favor de la parte convocante.

Respuesta// Los miembros del Comité estudian y analizan el caso a partir de lo siguiente hechos expuestos por la Oficina asesora de Contratación:

Procedencia De La Solicitud

Revisado el expediente del proceso contractual respectivo se logra verificar que el comité evaluador de la entidad, dio estricto cumplimiento a la ley del procedimiento, esto es el Pliego de Condiciones respectivo, el cual de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado, es ley para las partes, cuando manifiesta:

*“En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, **EL PLIEGO DE***



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 3 de 10

CONDICIONES CONSTITUYE LA LEY TANTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA, COMO DEL CONTRATO A CELEBRAR, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN, CON EFECTOS OBLIGATORIOS PARA ÉSTA COMO PARA LOS PROPONENTES U OFERENTES, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes” ¹

Por lo anterior los miembros del Comité recomiendan no acceder a las pretensiones del señor **HENRY OSVALDO ACOSTA CASTILLO** teniendo en cuenta que a través del comité evaluador de la entidad con la no habilitación del convocante, estaba dando cumplimiento a las reglas contenidas en el pliego respectivo el cual fue estructurado dando cumplimiento a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

2.2. Solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos De Bucaramanga presentada por la señora **MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** Contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la cual solicita que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA por los perjuicios ocasionados a la señora **MARINA HERNÁNDEZ** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio del 2017.

Se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales derivados de la reparación del vehículo de propiedad de la convocante, placas DGZ417, los cuales se encuentran soportados en la factura No. 0043.

Que de llegarse a un acuerdo conciliatorio, la entidad convocada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 176 del C.C.A.

Respuesta// Los miembros del comité estudian y analizan el caso a partir de lo siguiente:

La parte convocante aportó como prueba el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) en cuyo bosquejo topográfico se advierte que el vehículo No. 1, placas OSB49 de propiedad de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, fue golpeado

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).



	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Versión: 01
		Página: 4 de 10

en su parte trasera por el vehículo de su propiedad, lo cual se confirma cuando se evidencia que los daños de su vehículo se encuentran en la parte frontal.

Estos daños fueron advertidos por el agente de tránsito que atendió el siniestro, quien además así lo plasmó claramente en el bosquejo topográfico del IPAT.

Por otra parte, se tiene que en el manual de diligenciamiento del IPAT que fue adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 11268 del 2012, se estipularon una serie de hipótesis que dan cuenta de la causa del siniestro, las cuales son advertidas por el agente de tránsito en el sitio del siniestro quien con su experticia y formación técnica en la materia puede plasmar en el IPAT dicha hipótesis. Una vez revisado el IPAT aportado como prueba por parte de la señora MARINA HERNÁNDEZ encontramos que la hipótesis plasmada fue la número 157, que de conformidad con el referido manual y la mencionada resolución, se define como: "OTRA. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores".

Con fundamento en lo anterior, se tiene que en lo que al IPAT respecta, éste no consagra una responsabilidad evidente en cabeza de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA que le imponga acceder a las pretensiones conciliatorias de la parte convocante.

A lo anterior se suma que en el relato fáctico la parte convocante omitió detallar cómo es que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA resulta responsable en el asunto que nos ocupa, pues únicamente se limitó a afirmar que el vehículo oficial fue quien le embistió y ocasionó los daños materiales - que a la postre tampoco relacionó-, aun cuando por la ubicación de los daños y lo plasmado en el bosquejo topográfico, quien aparece como responsable es el vehículo de la convocante, el cual al parecer golpeó por detrás al vehículo oficial.

A esta misma conclusión llegó LA PREVISORA SEGUROS, tal como consta en respuesta dada a la aquí convocante, cuya copia fue aportada como prueba anexa a la solicitud de conciliación extrajudicial.

De otro lado, se advierte que con la solicitud de conciliación extrajudicial se aportaron unas fotografías, que de ninguna manera constituyen prueba en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, pues en ellas se evidencia únicamente el vehículo de placas DGZ417, brillando por ausencia el vehículo oficial y sus respectivas placas; así mismo, este material no ofrece certeza de la fecha en que fue tomada la fotografía, ni se encuentra acreditada su legitimidad y autenticidad, de manera que dicho material fotográfico deberá analizarse bajo las reglas del análisis de un documento cualquiera, reiterando que en todo caso, del mismo no se puede derivar responsabilidad alguna en cabeza de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Por lo anterior los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones de la Señora MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, toda vez que no existe prueba de la responsabilidad de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en el siniestro ocurrido el 18 de julio del 2017 enunciado en la solicitud de conciliación, carga probatoria



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 5 de 10

que le asiste a la señora MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ y que evidentemente no cumplió.

2.3. Solicitud de Conciliación JUDICIAL ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta presentada por el señor **CRISTHIAN MAURICIO REYES VELASQUEZ** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga quien le solicita que se declare administrativamente responsable a las Entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla administrativa en el proceso de adjudicación del vehículo XKG497, por un valor de \$363.765.637.

Procedencia De La Solicitud

La parte demandante solicita el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Entidad, por la presunta omisión en el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas XKG497, el traspaso de la propiedad del automotor a su nombre y que impedía su entrega por parte de la DIAN Santa Marta.

Haciéndose la verificación en la oficina de correspondencia de la DTB, no se encontraron los oficios que el demandante alega fueron enviados por la DIAN y los aportados dentro del expediente no tienen sello, ni firma, ni fecha de recibido; las fechas que relaciona el actor obedecen a la elaboración del oficio lo cual obliga a subsumir que nunca fueron allegados a la Entidad.

El levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el vehículo automotor se realizó el día 22 de enero de 2.015 según consta en el Formato para Registro de Vehículo que se aportó como prueba en la contestación de la demanda. De igual manera el traspaso a favor del aquí demandante se registró el día 26 de enero de 2.015.

Los demás hechos narrados por el demandante son del resorte exclusivo de la DIAN Santa Marta por tratarse de un proceso coactivo y administrativo dentro del cual la DTB no fue parte.

En el caso de marras, existe una clara falta de legitimación material en la causa por pasiva en cuanto a la vinculación como demandada de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que esta Entidad no participó de manera activa y directa en los hechos que dieron origen a lo aquí expuesto por el accionante; su labor se limitó al cumplimiento de una comunicación de registro que fue realizada en debida forma.

Por lo anterior, no existe la presunta responsabilidad que reclama por parte de la DTB, pues dicha Entidad cumplió a cabalidad con lo que dentro de sus competencias podía hacer, realizando el levantamiento de las medidas cautelares una vez recibió el oficio de la autoridad competente.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 6 de 10

En cuanto a los perjuicios que alega, no se encuentran probados, pues dependen de una mera expectativa de un cupo de transporte, de igual manera, la DTB no tiene relación directa con dicho proceso administrativo que el demandante alega, además de su cuantía ser desproporcionada.

En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones de fondo en defensa de la DTB: i) Falta de legitimación por pasiva, toda vez que la DTB no participó de manera activa y directa en los hechos que dieron origen a lo aquí expuesto por el accionante ii) Inexistencia de responsabilidad, La presunta falla que alega el accionante no fue producida por la Entidad que represento, ya que actuó conforme a la Ley realizando las cancelaciones y traspasos a los que hubo lugar con soporte en los documentos que así lo ordenaban y ii) Perjuicio derivado del actuar de la DIAN, por cuanto el trámite coactivo y administrativo estaba en su resorte y en nada tuvo injerencia la DTB.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues si bien existió el hecho fue producto del actuar entre la DIAN Santa Marta y el accionante y el supuesto daño a resarcir no se encuentra dentro de la esfera de responsabilidad de la DTB.

Respuesta// De acuerdo al estudio y análisis realizado por los miembros del comité recomienda no acceder a las pretensiones del señor **CRISTHIAN MAURICIO REYES VELASQUEZ** a razón de lo siguiente: i) La demora que alega el demandante dentro del proceso coactivo y administrativo surtido entre él y la DIAN Santa Marta no vincula a la DTB, pues su única actuación dentro del mismo fue la cancelación de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo y la expedición de la nueva licencia de tránsito, ii) La fechas que relaciona el actor dentro de lo que denomina como negligencia por parte de la DTB son posteriores al levantamiento de las medidas cautelares y la inscripción de la propiedad vehicular tal como lo soporta el formato para registro de vehículo aportado en la contestación. iii) El daño que alega sufrió el demandante de ser probado dentro del proceso y demostrada la responsabilidad directa con el accionar de la parte demandada.

2.4. Solicitud de Conciliación JUDICIAL ante el Juzgado Trece Administrativo Del Circuito presentada por el señor **JAIME OSMA VILLAMIZAR Y OTROS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga quien le solicita i) que se declare que los demandantes hacen parte de los funcionarios que laboran en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el grupo de control vial. ii) Se declare la nulidad del oficio N°. 09620 de fecha 26 de julio de 2.016, oficio que negó la solicitud realizada por el agente de tránsito. iii) A título de restablecimiento se reconozca y pague las compensaciones a que tiene derecho desde mayo de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se surtan, en razón a que trabajó domingos y festivos y no se le reconoció el día compensatorio. iv) Se ordene reliquidar las prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los demandantes desde el mes de mayo de 2011, que se deriven del reconocimiento y pago de la declaración anterior.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 7 de 10

Imprudencia De La Solicitud

En primer lugar es preciso resaltar que los accionantes son agentes de Tránsito de la DTB, quienes refieren que han laborado todos los domingos y festivos desde mayo de 2.011 hasta la fecha, sin que se le hayan reconocido ni pagado el día compensatorio a que tienen derecho.

Es preciso señalar en este punto, que los agentes de tránsito laboran por turnos, es decir, no laboran ni todos los domingos ni todos los festivos como manifiestan los accionantes; los agentes se encuentran divididos en dos compañías, compañía A y compañía B, de ahí que con esta división en grupos la Secretaría de Control Vial cuyo jefe es el Comandante de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, quien emite ordenes de servicios turnando a los agentes para que quienes laboran un día domingo de fin de semana festivo no deban laborar este último.

El disfrute del día compensatorio siempre se les ha dado y puede ser corroborado en las órdenes de servicios emitidas diariamente y que se adjuntaron en medio digital en la contestación, donde se comprueba los turnos que laboran y los que descansan, asimismo como los formatos de solicitud de compensatorios que llenan los mismos agentes.

El régimen de turnos de los agentes de tránsito les permite laborar únicamente 44 horas semanales y por ende disfrutaban del derecho de día compensatorio en el evento de haber laborado día domingo o festivo. En consecuencia la negativa de su reconocimiento se da por cuanto siempre se les ha dado en disfrute los días compensatorios cuando se han laborado y no hay derecho a solicitar el pago de los mismos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1042 de 1.978, por cuanto la aplicación de esta norma está dada para los servidores públicos del orden nacional y no territorial.

Los Convocantes están realizando cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que el día 6 de mayo de 2.011 mediante Acuerdo 08 de 2.011 de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA se derogó y dejó sin efecto la bonificación por servicios suplementarios aprobada mediante acta N°. 0067 del 16 de febrero de 1.981.

El 18 de octubre de 2.011 mediante acuerdo N°. 21 de 2.011 se facultó a la Subdirección Financiera para que a partir de la fecha y dentro de la vigencia presupuestal anual se incluyera el pago de trabajo suplementario conforme a la liquidación detallada de horas extras, recargos, dominicales y festivos, y demás rubros contemplados en el Decreto 1042 de 1.978.

En consecuencia, a partir de ese momento la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA ha cumplido a cabalidad tanto con el pago de los domingos y festivos como con el día de disfrute posterior al día laborado conforme las ordenes de servicios allegadas en medio digital a la presente acción, donde constan los turnos laborados y por ende los descansos otorgados a los agentes de tránsito.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no es viable que los accionantes soliciten el reconocimiento y pago del derecho al día compensatorio por haber laborado domingo y

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 8 de 10

festivos desde el mes de mayo de 2.011, máxime cuando desde la mencionada fecha se encontraba en vigente acuerdo N°. 21 de 2.011 la liquidación prestacional de conformidad con los días laborales y el goce del día compensatorio.

Dentro de la solicitud no existe prueba siquiera sumaria que acredite que los agentes de tránsito han laborado ininterrumpidamente todos los domingo y festivos sin reconocérseles ni cancelado el día compensatorio.

En cuanto a la solicitud de prestaciones sociales que sería así mismo improcedente, es de advertir, que las mismas para el año 2.011 se encuentran prescritas de conformidad con el código sustantivo del trabajo Colombiano por cuanto prescriben a los tres años de haberse causado.

Respuesta// Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso recomiendan no acceder a las pretensiones de los señores **JAIME OSMA VILLAMIZAR Y OTROS** teniendo en cuenta que (i) Según acuerdo N°. 21 de 2.011 se incluyó el pago del trabajo suplementario en la liquidación de todos los empleados de la DTB y el otorgamiento del día de disfrute hasta la fecha; (ii) No hay lugar al pago por cuanto dichos días compensatorios ya fueron causados y pagados con el día de disfrute.

2.5. Solicitud de Reclamación del Señor **JULIÁN ALEXANDER MORALES PINILLA** quien solicita investigar y ordenar el pago de los daños ocasionados presuntamente al vehículo de placas IPU931 cuando fue transportado en la grúa, el valor solicitado es de \$4.850.000 según cotizaciones, el vehículo fue inmovilizado el día viernes 03 de noviembre de 2017 a las 11 de la noche producto de infracción de Tránsito.

Respuesta// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso conforme los soportes allegados por el peticionario, se recomienda no acceder a las pretensiones del señor **JULIÁN ALEXANDER MORALES PINILLA** en razón a que no existe evidencia que determine la responsabilidad de la entidad. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades si fuere del caso.

2.6. Solicitud de reclamación por la señora **MARIA GABRIELA LÓPEZ** por los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas IRR295 en el rin delantero lado derecho el cual fue inmovilizado por la infracción C-02 el día 05 de noviembre de 2017. Según cotización anexa es por valor de \$1.589.000.

Respuesta// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso conforme los soportes allegados por el peticionario, se recomienda no acceder a

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 9 de 10

las pretensiones del señor **MARIA GABRIELA LÓPEZ** en razón a que no existe evidencia que determine la responsabilidad de la entidad. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades si fuere del caso.

2.7. Estudio de concepto jurídico No. 45-2017 emitido por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica implementación de sanciones por incumplimiento al Plan de Manejo de Tráfico-PMT.

Respuesta// Los miembros del comité recomiendan que desde la Subdirección Técnica con apoyo del equipo jurídico de la entidad se eleve solicitud de concepto al Ministerio de Transportes de acuerdo a la competencia de la entidad para la implementación de sanciones por incumplimiento al Plan de Manejo de Tráfico-PMT.

2.8. Estudio de del informe de novedades Memorando 01033/2017 del 20 de noviembre de 2017 del proceso de Control vial con relación al traslado del vehículo de placas HWN893 desde la plaza satélite, reportado por el Agente de Tránsito No. 161 Pedro Sandoval Morales el cual señala siguiente "(...) Que el día 19 de noviembre se prestó el servicio de traslado del vehículo de placas HWN393 desde la plaza Satélite, *por estar abandonado servicio solicitado por el agente de tránsito No. 125 Jorge E. Carrillo.*

Como el vehículo estaba en una posición que no se podía enganchar por la parte delantera, fue necesario engancharlo por la parte trasera, se subió el vehículo a la plataforma y cuando llegamos a los patios para descargarlo, se dieron cuenta que en el movimiento el gancho que trae el vehículo diseñado para remolcar, cedió y se causó el daño de la defensa trasera."

Respuesta// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité de Conciliación del caso conforme los soportes allegados se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.

3. Proposiciones y Varios.

Los miembros del comité solicitan que la oficina Asesora de Calidad Adelante el procedimiento respectivo para el proceso de Peritaje y el formato para el mismo, igualmente que se adelante una auditoria al procedimiento que se realiza actualmente.

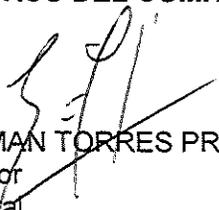
Solicita igualmente que se oficie al área encargada para que todo caso de siniestro sea reportado a la Aseguradora de la Entidad de manera de aviso.

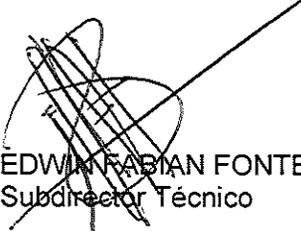
	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 019 -17	Página: 10 de 10

4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la 12:00 m. se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

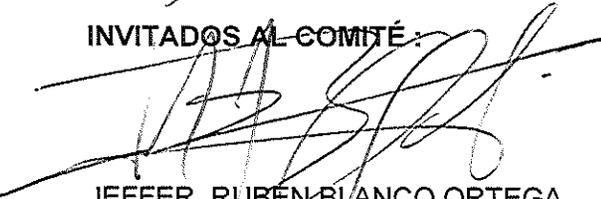

GERMAN TORRES PRIETO
Director General


EDWIN FABIAN FONTECHA
Subdirector Técnico


ELKIN DARIO RAGUA
Subdirector Financiero


JORGE ENRIQUE PARRA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

INVITADOS AL COMITÉ:


JEFFER RUBEN BLANCO ORTEGA
Asesor-Grado 02


YOMAIRA GOMEZ GARNICA
Secretaria Técnica del Comité


CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ
Comandante Grupo Control Vial



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co